

JURISPRUDENCIA

Impuestos provinciales. Impuesto de sellos. Ordenes de compra. Prescripción. Impugnación de la metodología del cálculo de la base imponible. Multa por omisión. Recargos. Responsabilidad solidaria. Impsat S.A., T.F.A.-P.B.A., 13/11/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 2306-137764, año 2004, caratulado “Impsat S.A.”.

Y RESULTANDO:

Que a fs. 2.204/2.231, se presenta el Sr. Marcelo Kern, en su carácter de apoderado de la firma de marras, y de los Sres. Marcelo Daniel Girotti y Ricardo Aníbal Verdaguer, todos con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Kersman, a efectos de interponer recurso de apelación contra la Res. determinativa y sumarial 889/06, dictada por el jefe del Departamento Fiscalización de Avellaneda, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la ex Dirección Provincial de Rentas.

Por la citada se determinaron las obligaciones fiscales de Impsat S.A., y se establecieron diferencias en concepto de impuesto de sellos, por las órdenes de compra detalladas a f. 2.150, por haberse omitido ingresar el impuesto de referencia, ascendiendo el monto de la pretensión fiscal a la suma de pesos ciento noventa y siete mil doscientos dieciséis con nueve centavos (\$ 197.216,09), con más los accesorios establecidos en el art. 86 del Código Fiscal –t.o. en 2004–, calculados a la fecha de su efectivo pago.

Asimismo, por el art. 5 se aplica al contribuyente una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto dejado de oblar, conforme lo dispuesto por el art. 53 del Código Fiscal –t.o. en 2004–.

Que mediante el art. 6 de la resolución en crisis se declaran responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de Autos, por el pago del gravamen determinado en el acto recurrido, multas, recargos e intereses a los Sres. Marcelo Daniel Girotti y Ricardo Anibal Verdaguer; ello, de conformidad con los arts. 18, 21 y 55 del Código Fiscal, t.o. en 2004, y cs. de años anteriores.

Que a f. 2.280 se elevan los Autos a esta instancia.

Que a f. 2.283, se deja constancia que se adjudicó la causa a la Vocalía de 3.^a Nominación, a cargo de la Cra. Estefanía Blasco; se da impulso a las actuaciones, haciéndose saber a las partes que conocerá en las mismas la Sala I de este Tribunal Fiscal, la que se integrará con el vocal de 5.^a Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine (arts. 2 del Reglamento de Procedimiento y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y sus modificatorias). En el mismo acto, y en atención al carácter invocado por el Sr. Marcelo Kern, se lo intima a fin de que acompañe copia debidamente certificada del poder general o especial otorgado por sus representados, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación. Asimismo, se le requiere que acompañe comprobante del pago de la contribución establecida por el art. 12, inc. g), “in fine”, de la Ley 6.716 (t.o. por Dto. 4.771/95), mediante F. Aser 304 de la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires, extendiéndose la intimación al Dr. Joaquín Kersman, a efectos de que acredite su matriculación en la provincia de Buenos Aires, y justifique el pago del anticipo

previsional del art. 13 de la Ley 6.716 (t.o. por Dto. 4.771/95), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva.

Que a través del escrito de f. 2.286, con cargo del 8 de mayo de 2008, el Sr. Ricardo Aníbal Verdaguer se presenta por su propio derecho y ratifica en todos sus términos la presentación efectuada por el Sr. Kern a fs. 2.204/2.231.

Luego a f. 2.319 el Sr. Marcelo Kern acompaña poder de representación otorgado por Impsat S.A., en fecha 19 de noviembre de 2007, y poder especial de Marcelo D. Girotti, de fecha 5 de mayo de 2008. Asimismo, adjunta el comprobante del pago de la contribución y del “ius previsional” requeridos, aclarando que el Dr. Kersman se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados de San Isidro.

Por Auto del 15 de mayo de 2008 se tiene por cumplida la intimación realizada a fs. 2.283, pto. III, y por acreditada la representación invocada respecto de la firma IMPSAT S.A. No obstante, se tiene por no satisfecha la intimación realizada en dicha providencia, pto. III, “in fine”, en lo que atañe a la representación del Sr. Kern respecto de los Sres. Verdaguer y Girotti a la fecha de la interposición del recurso de apelación. Finalmente, se procede a dar traslado a representación fiscal del recurso de apelación articulado, con remisión de actuaciones por el término de quince días, para que conteste agravios, acompañe y ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (art. 111 del Código Fiscal, t.o. en 2004). Obra a fs. 2.323/2.328 el pertinente responde.

Que a f. 2.331 se tiene por no presentados a los Sres. Ricardo Aníbal Verdaguer y Marcelo Daniel Girotti, atento no haber ratificado la gestión realizada por el Sr. Marcelo Kern en legal tiempo y forma. Y en atención al ofrecimiento probatorio se resuelve tener presente la documental acompañada, y proveer la pericial técnica ofrecida, designándose al ingeniero José Alberto Bava, en carácter de perito de parte, fijándose audiencia a fin de que comparezca a aceptar el cargo.

Que mediante escritos presentados a fs. 2.338/2.342 y 2.350/2.355 contra la providencia arriba aludida, interponen recurso de reposición los Sres. Ricardo Aníbal Verdaguer y Marcelo Kern, en representación de Marcelo Daniel Girotti, respectivamente.

A fs. 2.369/2.372 se encuentra glosada sentencia interlocutoria de fecha 29 de junio de 2010.

A f. 2.380 se presenta el Sr. Marcelo Stern en representación “Global Crossing Argentina” (anteriormente denominada Impsat S.A.) juntamente con el letrado patrocinante Gonzalo Esses, a los efectos de desistir parcialmente del recurso de apelación que fuera interpuesto el 11 de enero de 2007.

Que a fs. 2.400/2.407, el perito técnico José Alberto Bava adjunta la prueba pericial encomendada, dándose traslado de la misma a fs. 2.416/2.420.

A fs. 2.420/2.422 se presenta el Dr. Luis Alberto Bullrich a contestar el traslado conferido.

Que mediante Providencia del 6 de setiembre de 2012, se hace saber que, en virtud de encontrarse vacante la Vocalía de 2.^a Nominación por haber hecho uso, el Dr. Luis

Adalberto Folino, del beneficio jubilatorio, se integrará la Sala con la vocal de 7° Nominación, Dra. Mónica Viviana Carné, en carácter de juez subrogante (arts. 2 del Reglamento de Procedimiento y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y sus modificatorias) y se resuelve llamar “Autos para sentencia”.

Y CONSIDERANDO:

I. Que conforme los términos de la defensa articulada por el recurrente, el mismo sienta agravio respecto de la prescripción de las facultades de determinación de las obligaciones fiscales de ciertas órdenes de compra.

Luego de realizar un detalle de los artículos referidos al instituto del Código Fiscal y relatar los antecedentes de los contratos, sostiene que la prescripción para reclamar el impuesto de sellos derivado de las órdenes de compra emitidas el 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99 es quinquenal en virtud de que el Fisco las conocía por su fecha de otorgamiento y el dictado del decreto del Poder Ejecutivo, y todo ello se realizó en un plazo superior a los cinco años estipulado por la mencionada normativa.

En segundo lugar plantea la nulidad de la resolución recurrida argumentando la incorrecta valoración de la prueba ofrecida. Sostiene que la nulidad articulada debe ser aceptada puesto que el Fisco no ha valorado adecuadamente la prueba ofrecida en sede administrativa al no permitir su producción. Agrega que dicha prueba tenía por objeto evaluar cómo funciona el sistema compartido y, luego, ver si el cálculo del gravamen es razonable considerando que la misma no resulta irrelevante y su rechazo viola el derecho de defensa de su parte. Cita jurisprudencia avalando sus dichos.

Que en párrafos siguientes realiza una breve descripción del sistema, que “brevitatis causae”, a cuya lectura me remito.

Impugna la metodología del cálculo efectuada por la Dirección argumentando que su parte con fecha 29/12/05 regularizó el pago del impuesto pero solamente en la proporción que correspondía atribuir a la provincia de Buenos Aires; sin embargo, el Fisco considera que los efectos de las órdenes de compra se cristalizan plenamente en jurisdicción bonaerense. En este caso, el efecto está dado por el cumplimiento de la prestación del servicio y ello no se produce en su totalidad en Buenos Aires.

Agrega que todo ello lleva a la conclusión de que la determinación efectuada por el erario, al no apoyarse sobre bases ciertas, verídicas y legales, resulta irrazonable. Cita jurisprudencia avalando sus dichos.

Argumenta que el Fisco provincial consideró que la conducta de su poderdante encuadraba en la sanción de omisión consagrada en el art. 53 del Código Fiscal; empero, de la lectura de la resolución se aprecia que la pretensión fiscal se basa en una serie de fallos que únicamente ponderan el elemento objetivo (que no se verifica plenamente en la especie), pero los mismos no toman en cuenta el factor subjetivo. Niega, en consecuencia, que exista infracción alguna, no sólo desde la óptica de su materialización objetiva sino además por la ausencia del elemento subjetivo que integra el ilícito fiscal y que requiere, en la especie que se contempla, la existencia de culpa. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su tesis.

Sin perjuicio de los argumentos expresados con anterioridad, que lleva a su parte a la absoluta convicción de haber obrado conforme con derecho, supletoriamente entiende que resulta viable la configuración del error excusable.

Señala que su mandante consideró una forma de liquidación del gravamen en una actividad económica compleja y novedosa y que reviste rasgos propios que muchas veces no resultan sencillos de encuadrar en la legislación de marras.

Sostiene la improcedencia de los recargos aplicados por la Administración, señalando que dicho instituto en controversia tienen una naturaleza penal, en consecuencia le son aplicables sus principios generales y, por lo tanto, le resultan extensivas las consideraciones vertidas con relación a la multa por omisión.

Asimismo, considera que el Fisco con su proceder está sancionando dos veces el mismo hecho. Situación que viola lisa y llanamente el art. 17 de la C.N.

Plantea la improcedencia de la imputación de la responsabilidad solidaria de los directores Girotti y Verdaguer, señalando que para sustentar su tesis, el Fisco, se basó en erróneos fundamentos legales. Acto seguido realiza un relato de la legislación aplicable.

Entiende que la responsabilidad que el Fisco le pretende imputar a los miembros del órgano de administración reviste un carácter especial y propio que la distingue claramente de la responsabilidad que atañe al deudor principal (en este caso, Impsat S.A.).

Continuando con el agravio sobre responsabilidad, señala que la misma se establece a título represivo y, por ende, su aplicación no es objetiva sino que requiere la presencia del elemento subjetivo, es decir, dolo o culpa.

En función del carácter subjetivo de la responsabilidad imputada corresponde puntualizar que de ninguna manera puede ser impuesta la sanción por el mero hecho de ser parte integrante del órgano de administración de la sociedad que reviste el carácter de deudor principal. Cita jurisprudencia que avalan sus dichos.

Agrega que la responsabilidad solidaria tiene carácter subsidiario o accesorio a la obligación del contribuyente o deudor principal.

Advierte que la referida subsidiaridad no resulta un capricho del legislador tributario, sino que encuentra fundamento en el principio de la capacidad contributiva toda vez que mediante éste se obliga a soportar la carga del impuesto a un sujeto que ninguna participación ha tenido en la realización del hecho imponible fuente generadora de la obligación tributaria.

II. Que a f. 2.322 obra agregado memorando producido por el Departamento de Representación Fiscal de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el cual se establece lo siguiente: "... En el mencionado recurso plantea la prescripción de las facultades de esta Agencia de determinar y exigir el impuesto y para aplicar la sanción con relación a las órdenes de compra otorgadas con fechas 18/3/98, 10/11/99 y 4/10/99, en tanto las mismas fueron emitidas por decreto del gobernador de la provincia de Buenos Aires,

constituyendo tales actos una exteriorización del instrumento en la provincia a efectos del comienzo del cómputo de la prescripción prevista por el art. 133 del C. Fiscal (t.o. en 2004 y modif.)”. Transcribe el art. 133 del Código Fiscal y continúa manifestando que: “En tal sentido la exteriorización a que quedan supeditados los términos, no consiste en la presentación del instrumento ante esta dependencia, sino que debe existir un hecho o acto que exteriorice al instrumento en la provincia de Buenos Aires. Ello remite a la consideración de un aspecto subjetivo, es decir ante cual sujeto debe ser exhibido el documento para que comience a correr el plazo de prescripción. Sostener que la exteriorización requiere necesariamente la exhibición del documento ante el organismo recaudador, implicaría que no tengan tal virtualidad hechos y actos celebrados en la provincia que denotan una clara manifestación del instrumento en el ámbito territorial. Consecuentemente con lo expuesto, atento que las Ordenes de compra N° 118 de fecha 18/3/98; 380, de fecha 10/11/98, y 240, de fecha 4/11/99, fueron emitidas por el gobernador de la provincia de Buenos Aires, máxima autoridad representativa provincial, no puede alegarse su desconocimiento, en tanto el acto de emisión constituye prueba suficiente de la exteriorización de los instrumentos ante esta jurisdicción, comenzando a correr el cómputo de la prescripción liberatoria a partir de dichas fechas. En consecuencia, debe tenerse por operada la prescripción liberatoria respecto de las Ordenes de compra N° 118, 380 y 240, de fechas 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99, respectivamente y, en consecuencia, extinguida la acción fiscal para el cobro del impuesto de marras, allanándose a las pretensiones del apelante en este punto”.

Lo transcrito se valorará oportunamente.

III. Que a su turno, al contestar, representación fiscal solicita que se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida.

Que en primer medida, se aviene al tratamiento del pedido de nulidad por error en la ponderación de la prueba, adelantando la palmaria improcedencia del planteo, ante la evidencia de haberse respetado pormenorizadamente el debido proceso, llegándose al dictado de un acto formalmente perfecto.

Con relación a la nulidad por errónea consideración de la prueba ofrecida, recuerda que de conformidad con lo establecido en el art. 384 del C.P.C.C., de aplicación supletoria, los jueces de mérito, tienen amplias facultades para elegir las pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Que aún así nada le impide a los hoy apelantes agregarla en esta etapa para hacerla valer.

Con respecto al planteo de prescripción advierte, en principio, que los apelantes remiten al planteo efectuado en el descargo y allí no se encuentra especificado a que contratos refiere dicho agravio. Recién en oportunidad de presentar recurso de apelación advierte sobre la prescripción de las órdenes de compra emitidas por el Gobierno de esta provincia en fechas 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99.

En tal sentido, la exteriorización a que quedan supeditados los términos de prescripción, no consiste en la presentación del instrumento ante esa dependencia, sino que debe existir un hecho o acto que exteriorice al instrumento en la provincia de Buenos Aires. Ello remite a la consideración de un aspecto subjetivo, es decir ante cuál sujeto debe ser exhibido el documento para que comience a correr el plazo de prescripción. Sostener que la exteriorización requiere necesariamente la exhibición del documento ante el

organismo recaudador, implicaría que no tengan tal virtualidad hechos y actos celebrados en la provincia que denotan una clara manifestación del instrumento en el ámbito territorial (conf. Informe D.T.T. 39/06).

En ese entendimiento, es a partir del momento en que se toma conocimiento de la existencia de los instrumentos que comienza a correr el plazo de prescripción.

En consecuencia, manifiesta que respecto de las Ordenes de compra N° 118, de fecha 18/3/98; 380, de fecha 10/11/98, y 240, de fecha 4/10/99, habiéndose emitido las mismas por el gobernador de la provincia de Buenos Aires y, siendo ésta la máxima autoridad representativa de esta provincia, no puede alegarse su desconocimiento, en tanto el acto de emisión de las órdenes de compra efectuada por el Poder Ejecutivo constituye prueba suficiente de la exteriorización de los instrumentos en esta jurisdicción, comenzando a correr el cómputo de la prescripción liberatoria a partir de dichas fechas.

En consecuencia, debe tenerse por operada la prescripción liberatoria respecto de las citadas Ordenes de compra N° 118, 380 y 420 y, consecuentemente, extinguida la acción fiscal para el cobro del impuesto de marras, estando representación fiscal autorizada a allanarse al respecto.

Con relación a la improcedencia del criterio fiscal respecto del impuesto de sellos, recuerda que al ser dicho gravamen netamente instrumental la atribución de efectos en otras jurisdicciones tiene que surgir explícitamente del texto de las órdenes de compra analizadas y, en modo alguno, de la lectura de las mismas surge que tendrán efectos en otras jurisdicciones que no sea en la provincia de Buenos Aires.

Recuerda que con la incorporación del principio de instrumentalidad realizada a la Ley de Coparticipación Federal 23.548 se tuvo en miras erradicar la teoría del “complejo instrumental”, la cual generaba grandes conflictos. A partir de la misma se unificó el criterio y se definió que debe ser considerado, instrumento a los efectos de ser gravado por el impuesto de sellos, quitándosele virtualidad a las manifestaciones posteriores como indicio para presumir una determinada manifestación de voluntad como ocurría antes de la misma, ya se pretendió someter a gravamen a ciertos actos, por la “suma” de los diversos documentos en que se hallaban consignadas las obligaciones de las partes. Por los motivos expuestos finaliza sosteniendo que el presente agravio no puede prosperar.

Que con relación a la impugnación del método de cálculo, advierte que el mismo resulta sencillo atento que al no tener efectos en otras jurisdicciones la base imponible para el cálculo del impuesto surge sin que sea necesario realizar ningún tipo de operación matemática, ya que debe tomarse de cada una de las órdenes de compra emitidas el importe consignado en el concepto: “importe total de la contratación”, por lo que el agravio no puede prosperar.

Con respecto a la falta de consideración del pago efectuado de la Orden de pago del 17/4/98, advierte que la agraviada sólo acompañó copia simple de la misma, en contraposición a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 7.647/70, hecho que fue subsanado en esta instancia con el escrito de apelación con la copia certificada de las mismas

conforme luce a fs. 2.232/2.234. Por tal motivo el pago efectuado con relación a dicho instrumento deberá ser considerado en la etapa que este Tribunal disponga.

En cuanto a la queja de que los intereses resultan confiscatorios, señala que ese organismo no puede obviar advertir el tratamiento de inconstitucionalidad de normas tributarias provinciales se encuentra vedado a esta instancia recursiva, por expreso mandato del art. 12 del Código Fiscal.

Que en referencia al agravio referido a la multa impuesta, donde plantea la improcedencia de la misma, sostiene que debe tenerse presente que sobre la infracción tributaria penada, este Tribunal tiene dicho desde siempre que la ausencia de intención resulta irrelevante en la especie, pues según ha reconocido la Suprema Corte Provincial para que se configure esta infracción no se requiere una forma especial de intencionalidad, sino que basta el hecho objetivo de no haberse abonado el tributo.

Respecto al error excusable, figura invocada por el impugnante como causa eventual que haría improcedente la multa, se destaca que la firma de Autos no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, por cuanto el mismo se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. De hecho, en ningún momento discute la gravabilidad del acto que celebrara, con lo que mal puede alegar la eximente en cuestión.

En cuanto a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria, recalca que esa Agencia se ha limitado a cumplir los distintos pasos procesales dispuestos por las normas aplicables, partiendo de la reconocida calidad del apelante como integrante del órgano de administración de la firma de Autos, en cada uno de los períodos ajustados, conforme lo establecen los arts. 18, 21 y 55 del Código fiscal (t.o. en 2004 y correlativos anteriores).

En todos los agravios cita jurisprudencia avalando sus dichos.

Finalmente con relación a la reserva del caso federal, destaca que el contribuyente podrá, en el momento procesal oportuno, ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, representación fiscal, solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida.

IV. Que a f. 2.380, se presenta el apelante y manifiesta que desiste parcialmente del recurso de apelación incoado oportunamente, respecto de las Ordenes de compra de fechas 26/3/00, 27/3/00, 24/8/01, 3/6/03, 19/6/03, 30/6/03, 14/8/03 y 14/8/04, por la suma de pesos sesenta y seis mil ciento setenta y cinco con treinta y seis centavos (\$ 66.175,36).

Que el referido acogimiento al régimen de regularización de deudas fue efectuado el 31 de marzo de 2010, copia glosada a f. 2.379.

Sin perjuicio del desistimiento efectuado, deja expresa constancia que continúa discutiendo la gravabilidad de las Ordenes de compra de fecha 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99 por la suma de pesos ciento veintidós mil cuatrocientos treinta y tres con ocho

centavos (\$ 122.433,08) y las Ordenes de compra de fechas 6/10/04, 30/12/04 y 30/12/04 por el importe de pesos ocho mil seiscientos ocho (\$ 8.608) y contra la multa impuesta en la resolución equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto determinado.

V. Que más allá del allanamiento parcial efectuado por el Fisco respecto de las Ordenes de compra de fechas 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99, esta Vocalía entendió de importancia conceder, y en virtud de la prueba pericial técnica ofrecida y la calidad de las actuaciones, abrir la presente causa a prueba, glosándose a fs. 2.400/2.409 el informe pericial efectuado por el Sr. José Alberto Bava, ingeniero en Telecomunicaciones.

Como primera pregunta se le solicitó al experto que describa las características técnicas del servicio contratado por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, señalando: “Los servicios de comunicación satelitales son sistemas de telecomunicaciones que permiten realizar una conexión entre dos puntos (terminales remotas) utilizando al satélite como punto de enlace, actuando éste básicamente como una repetidora situado en el espacio y efectuando la retransmisión de la señal que recibe”; “de tal modo el servicio de comunicaciones satelital contratado por la provincia de Buenos Aires es un sistema satelital que se denomina VSAT (‘Very Small Aperture Terminals’). Este sistema tiene como característica de importancia utilizar en los usuarios o terminales remotas antenas de tamaños más reducidos que los que se utilizarían en otros sistemas satelitales”; “El sistema satelital VSAT, además de estar constituido por el terminal VSAT de usuario o terminales remotas (...), necesitan un punto de distribución central (‘Hub station’, estación central) que actúa de ‘master’ o concentrador (‘Hub’) de los terminales remotos que conforman la red, generando la interacción que hace posible el servicio de telecomunicación. La estación central (‘Hub station’) se encuentra instalado en un telepuerto, con una antena de mayor porte que las de los usuarios”; “La red de comunicaciones satelital tipo estrella es la topología preponderante (...). En esta topología todas las comunicaciones se cursan a través de la estación central, o sea cualquier comunicación entre usuarios debe pasar por el ‘Hub’ o concentrador que es la cabecera de la red (...). Luego el ‘Hub’ realiza todas las funciones de la configuración, control, monitoreo de la red y el ‘timing’ (temporización) del sistema de ‘acceso por división de tiempo’ (TDMA), ... Por lo tanto la estación central provee la administración centralizada de las comunicaciones para las estaciones remotas”.

En el pto. 2 se requirió que describa los servicios prestados efectivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires con el objeto de que pueda demostrarse que la estimación de efectos en esta última hecha por Impsat S.A. sea razonable, respondiendo: “... los principales componentes de una red satelital con topología estrella como la que utilizaba la red Impsat son: la estación central (‘Hub station’), instalado en el telepuerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las terminales remotas instaladas en los puntos que componen la red a través de la cual brindara el servicio, siendo en este caso las diferentes terminales instaladas en las localidades de la provincia de Buenos Aires. (...) en esta topología sólo puede existir conexión satelital entre terminales remotas si existe el ‘Hub’ o concentrador y que en toda comunicación entre terminales remotas la señal pasa ineludiblemente por la estación central existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello implica que la actividad realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta central y sin ella el servicio no podría prestarse. Como surge de la documentación compulsada, existía un centro de red (distinto al ‘Hub’ o concentrador) de la provincia de Buenos Aires

instalado en la ciudad de La Plata, que era un concentrador de los datos que emitían las terminales remotas de los municipios de la provincia de Buenos Aires. Entonces, cabe aclarar que ese centro de red de la provincia, en el sistema de comunicación satelital VSAT sólo cumplía el rol de ser una terminal remota más dentro del sistema, ya que los datos que recibía desde las demás terminales satelitales remotas instaladas en la provincia lo era siempre y en todos los casos a través de la comunicación con la estación centra ('Hub station') del telepuerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

"Podemos afirmar entonces en cuanto a los efectos que en la topología satelital tipo estrella del sistema que brindo IMPSAT, el servicio pudo funcional o cumplirse aun en circunstancias de falla o falta de una terminal remota, pero de ningún modo pudo brindarse dicho servicio de comunicación satelital cuando la falta o falla se refiriera al 'Hub' o concentrador instalado en el telepuerto. Por lo tanto no existe ningún caso de comunicación satelital con esta topología en donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no intervenga. Vale aclarar que la estación central con el 'Hub' no es fácilmente trasladable, pero si las terminales remotas, lo cual implica que el destinatario es variable en la persona y ubicación (...). Por lo tanto la actividad realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta central y sin ella el servicio de comunicación satelital entre terminales remotas existentes en la provincia de Buenos Aires no podría prestarse".

Que a fs. 2.416/2.419 se da traslado de la pericia a las partes.

A fs. 2.420/2.422 contesta el traslado conferido el Sr. Luis Rodolfo Bullrich, en su carácter de apoderado de Impsat S.A.

VI. Voto de la Cra. Estefania Blasco: que corresponde en esta instancia expedirme sobre la procedencia del recurso de apelación incoado a fs. 2.204/2.231, por el Sr. Marcelo Kern, en su carácter de apoderado de la firma de marras.

A. Con relación al agravio referido a la prescripción de determinadas órdenes de compra, toda vez que fueron suscriptas con el Ejecutivo provincial, ha quedado de manifiesto a lo largo de las actuaciones y de este acto el reconocimiento de los dichos del apelante, es decir, el instituto de la prescripción liberatoria ha beneficiado a las Ordenes de compra N° 118, 338 y 420.

B. Llegada a esta altura del análisis, es menester realizar una serie de consideraciones que han sido plasmadas a lo largo de las actuaciones: 1. existe un reconocimiento expreso por parte del Fisco provincial que ha operado respecto de las Ordenes de compra N° 118, 380 y 420 el instituto de la prescripción liberatoria, toda vez que las mismas han sido suscriptas con el Estado provincial en los años 1998 y 1999. En consecuencia, quedan excluidas del reclamo fiscal. 2. El apelante desiste parcialmente del recurso de apelación incoado respecto de las Ordenes de compra de fechas 26/3/00, 27/3/00, 24/8/01, 3/6/03, 19/6/03, 30/6/03, 14/8/03 y 14/7/04. Sin perjuicio de lo expuesto, mantiene el recurso de apelación contra la gravabilidad de las Ordenes de compra de fechas 18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99 por la suma de pesos ciento veintidós mil cuatrocientos treinta y tres con ocho centavos (\$ 122.433,08) y las Ordenes de compra de fechas 6/10/04, 30/12/04 y 30/12/04 por el importe de pesos ocho mil seiscientos ocho (\$ 8.608) y contra la multa impuesta en la resolución equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto determinado. Al respecto y con relación a las de fechas

18/3/98, 10/11/98 y 4/10/99, se reitera que el Fisco ha reconocido que operó la prescripción liberatoria.

Que circunscripta el “quid” de la cuestión, las órdenes de compra que subsisten al tratamiento del recurso de apelación son las de fechas 6/10/04, 30/12/04 y 30/12/04 por el importe de pesos ocho mil seiscientos ocho (\$ 8.608) (por las cuales no ha operado la prescripción ni fueron incluidas en un régimen de regularización de deudas) y la multa impuesta en la resolución equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto determinado.

Que concurre a la presente a los efectos de resolver la cuestión en debate, la Ley Impositiva 14.200 para el ejercicio fiscal 2011, cuyo art. 128 establece: “Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas por el impuesto de sellos originadas por la aplicación de los incs. 19 y 51 del art. 274 del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. en 2004), y modificatorias, en su redacción anterior a la establecida por los arts. 123 y 124 de la presente ley. La medida dispuesta en este artículo alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo, asimismo, a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación. Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos”.

Que la misma ley mencionada, en su art. 123, sustituye el inc. 19 del art. 274 del Código Fiscal –t.o. en 2004– y modif. ulteriores, en los siguientes términos: “19. Licitaciones publicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a locaciones de obra, prestaciones de servicios o compra de bienes por parte del Estado provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las municipalidades de la provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos” (el resaltado pertenece a este acto).

Que del análisis exegético de las normas transcriptas, se desprende que el legislador provincial ha ampliado los actos, contratos y operaciones alcanzados por la exención en el pago del impuesto de sellos, extinguiendo en el art. 128, de pleno derecho las deudas generadas por el tributo mencionado, en los casos de la aplicación (acotada) del inc. 19, art. 274, del Código Fiscal, t.o. en 2004, el que sólo comprendía en la exención a las “... órdenes de compra, vinculadas a compras de bienes por parte del Estado provincial, ...”.

Que por lo expuesto, en las presentes actuaciones ha quedado extinguida toda pretensión fiscal objeto de reclamo, importando un pronunciamiento en contrario la transgresión a los preceptos legales expuestos “ut supra”.

Que en orden a cómo ha quedado resuelta la “litis”, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello,

RESUELVO:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Kern, en su carácter de apoderado de la firma de marras, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín

Kersman, contra la Res. determinativa y sumarial 889/06, dictada por el jefe del Departamento Fiscalización de Avellaneda, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la ex Dirección Provincial de Rentas. 2. Tener por desistido del recurso de apelación respecto de las Ordenes de compra de fechas 26/3/00, 27/3/00, 24/8/01, 3/6/03, 19/6/03, 30/6/03, 14/8/03 y 14/8/00. 3. Declarar prescripta la acción del Fisco para determinar y exigir el tributo con relación a las Ordenes de compra suscriptas en los años 1998 y 1999. 4. Declarar la extinción de la deuda fiscal con relación a las órdenes de compra correspondientes al año 2004, en virtud del art. 128 de la Ley 14.200. 4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: que adhiero al voto de la vocal instructora, Cra. Estefanía Blasco, por las cuestiones de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

Voto de la Dra. Mónica Viviana Carné: que adhiero al voto de la vocal instructora, Cra. Estefanía Blasco, por las cuestiones de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Kern, en su carácter de apoderado de la firma de marras, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Kersman, contra la Res. determinativa y sumarial 889/06, dictada por el jefe del Departamento Fiscalización de Avellaneda, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la ex Dirección Provincial de Rentas.
2. Tener por desistido del recurso de apelación respecto de las Ordenes de compra de fechas 26/3/00, 27/3/00, 24/8/01, 3/6/03, 19/6/03, 30/6/03, 14/8/03 y 14/8/00.
3. Declarar prescripta la acción del Fisco para determinar y exigir el tributo con relación a las Ordenes de compra suscriptas en los años 1998 y 1999.
4. Declarar la extinción de la deuda fiscal con relación a las Ordenes de compra correspondientes al año 2004, en virtud del art. 128 de la Ley 14.200. 4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Dres.: C.P.N. Estefanía Blasco (vocal de 3.^a Nominación), Carlos Ariel Lapine (vocal de 5.^a Nominación) y Mónica Viviana Carné (vocal de 7.^a Nominación). Ante mí: Dra. María Verónica Romero (secretaria Sala I).